



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 257

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00844-00

Tipo de Asunto: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

Demandante: JOHN ALEXANDER CALDERON VIDAL

Demandado: LUIS CARLOS PERLAZA SALAS

DECIDESE LA NULIDAD propuesta por HAYDEE AVILA ROJAS y JESUS HERMINSO ACEVEDO ALARCON, a través de apoderado judicial contra todo lo actuado.

El apoderado señala que los señores HAYDEE AVILA ROJAS y JESUS HERMINSO ACEVEDO ALARCON, han vivido en el inmueble afecto al asunto, ubicado en la carrera 4 No. 1-36 de la ciudad de Cali, quienes firmaron contrato de arrendamiento con la propietaria de ese inmueble la señora ISMENIA PERLAZA DE SANCHEZ (q.e.p.d.), fallecida el 07/08/2011.

Que a partir de esa fecha asumen el pago de impuestos, el usufructo del bien inmueble, realizando mejoras estructurales y demás actos con animo de señor y dueño, sin reconocer la propiedad de ninguna otra persona.

Que han ostentado la calidad de propietarios por más de once años, cumpliendo con el requisito del art. 2532 del C.C., modificado por el art. 6 de la Ley 791 de 2002.

Que solo hasta agosto de 2022 por aviso de desalojo del juzgado 36 civil municipal de Cali, se enteraron de la existencia del proceso.

Invoca como causal de nulidad la establecida en el numeral 8 del art. 133 del CGP. Indebida o falta de notificación por cuanto el demandante y el demandado omitieron cumplir con la carga de notificar a sabiendas de que los incidentantes han vivido en el inmueble desde hace más de 15 años y que podrían tener interés o resultar

afectados con las decisiones por ser poseedores de buena fe, vulnerando el derecho de defensa.

Solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado y se los vincule al proceso.

Al descorrer el traslado de la nulidad el demandante señor JHON ALEXANDER CALDERON VIDAL, señala que se opone a las pretensiones por cuanto los señores HAYDEE AVILA ROJAS y JESUS HERMINSO ACEVEDO ALARCON, no son propietarios ni poseedores.

El demandado LUIS CARLOS PERLAZA SALAS, a través de su apoderado, contesta uno a uno los hechos del incidente, negando los contemplados en los numerales tercero, cuarto, séptimo, octavo y noveno; indica que el del numeral primero es parcialmente cierto, el segundo es cierto; el quinto y sexto no son hechos, son simples afirmaciones, en relación al numeral decimo señala que no hay lugar a tener en cuenta y del numeral once indica que no le consta.

Se opone a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto tenemos que el demandante JHON ALEXANDER CALDERON VIDAL comprador del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 370-1723, demanda al vendedor LUIS CARLOS PERLAZA SALAS, para que le haga entrega efectiva real y material de dicho inmueble, por cuanto por contrato de compraventa a través de la escritura pública No. 334 del 20/02/2012, corrida en la Notaria Once del Circulo de Cali, debidamente registrada, no cumplió con la entrega.

Siendo que la documentación aportada debidamente con la demanda, da cuenta de la transacción efectuada entre las partes y el demandado notificado por aviso de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP, no hizo uso de su derecho, no contesto la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

Se profirió la Sentencia de Única Instancia No. 154 el 01/07/2021, ordenando al demandado hacer la entrega real y efectiva del inmueble objeto del contrato de compraventa en favor del comprador, condenando en costas y fijando las agencias en derecho.

Los incidentantes no son poseedores, porque no hay fallo judicial alguno proferido por ninguna autoridad judicial que así lo declare, en consecuencia, no son parte

dentro del proceso, a quienes se haya tenido que notificar la demanda y el auto admisorio, la litis se encuentra debidamente trabada entre el comprador demandante y el vendedor demandado.

No se les ha vulnerado a los presuntos poseedores de buena fe del inmueble objeto de la entrega, derecho alguno; el demandante comprador reclama su derecho como propietario bajo el amparo y sustento legal en las normas que rigen el asunto y en la Sentencia del 29 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala de Familia, que declaro no prospera la acción reivindicatoria promovida por los señores HAYDEE AVILA ROJAS y JESUS HERMISNO ACEVEDO ALARCON y en consecuencia quedo en firme la anotación No. 5 de la venta del bien inmueble efectuada por LUIS CARLOS PERLAZA SALAS a favor de JHON ALEXANDER CALDERON VIDAL.

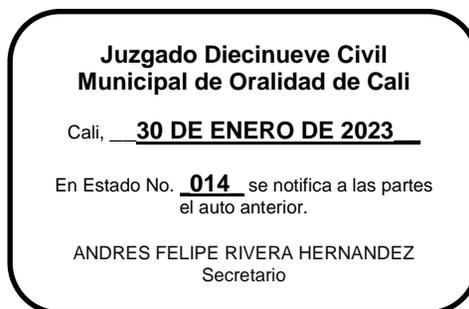
Así que no se accederá a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y se mantendrá incólume lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

* **NEGAR** la nulidad de todo lo actuado alegada por HAYDEE AVILA ROJAS y JESUS HERMINSO ACEVEDO ALARCON, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb78d8e46d81bb081763eebcd936c8f155cda75ee084b70e20f51a17386709c2**

Documento generado en 27/01/2023 07:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 292.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00719-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTES.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ OVIEDO

En atención al memorial que precede, mediante el cual la mandataria judicial del Banco de Occidente S.A parte renuncia al poder, prontamente se advierte que no se despachará favorablemente, en razón a que el inciso 4 del artículo 75 del C.G. del P señala que: *“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”*, y con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada al acreedor poniendo en conocimiento tal decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de renuncia de poder, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 30 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 014 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509f733c74863918ac79e40b111508eab07144a3db71c9373d50028aae80d505**

Documento generado en 27/01/2023 07:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 260

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00703-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: SILVANO JOSE GALARZA SANCHES

Vista solicitud del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y como que aparecen nuevos títulos consignados para el proceso y el asunto se trasladó a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, se ordenará la conversión de los títulos a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignado para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000. OFICIAR informándoles.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323d5bace5caede6ce2e9ce147ed080b3e609482cb2a6eed6109018c26b3e83b**

Documento generado en 27/01/2023 07:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 263

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00359-00

Tipo de Asunto: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO

Demandante: MYRIAM ARGEMIRA CRISTANCHO DE MARTINEZ

GERMAN ANDRES MARTINEZ CRISTANCHO

Demandado: **GLORIA PATRICIA SANCHEZ VELLEJO**

ANGELA MARIA SANCHEZ VALLEJO

Visto que en el auto anterior se incurrió en error involuntario, en el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble afecto al asunto, siendo el correcto el No. 370-550202 en consideración de lo preceptuado por el art. 286 del CGP, que en importante aparte reza: “(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto (...)*” (Subraya y negrilla fuera del texto), se corregirá el numeral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del **Auto No. 254 del 25 de enero de 2023**, en los siguientes términos, quedando así, el numeral 4. 4.3:

*“4.3. **INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art.*

375, numeral 6 inciso 2 CGP), sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-550202.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSR

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 30 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 014 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe60c0c7ef8d0d1e1ac95c5bea709a6e3ac4f7744a9f19dda8b37e6181f58242**

Documento generado en 27/01/2023 07:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 293.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00446-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: PEGSA LTDA.
Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A. Y ALFREDO
DOMÍNGUEZ BORRERO

La apoderada de la parte actora allega solicitud que consistente en requerir a los entidades bancarias **BANCOLOMBIA S.A, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, CITY BANK, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDITO, BANCO WWB, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK, BANCO COMPARTIR** a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden decretada mediante Auto No. 1587 del 08 de junio de 2021, comunicada mediante Oficio No. 1308 del 08 de junio de 2021, y Auto No. 1967 del 26 de julio de 2021, comunicada mediante Oficio No. 1836 del 06 de agosto de 2021 en consecuencia, el juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

LÍBRESE OFICIO dirigido a las entidades bancarias **BANCOLOMBIA S.A, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, CITY BANK, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDITO, BANCO WWB, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK, BANCO COMPARTIR** a fin de que

informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden decretada mediante Auto No. 1587 del 08 de junio de 2021, comunicada mediante Oficio No. 1308 del 08 de junio de 2021, y Auto No. 1967 del 26 de julio de 2021, comunicada mediante Oficio No. 1836 del 06 de agosto de 2021. Háganse las prevenciones del caso, transcribir el Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 30 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 014 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14492f91be6a80a69abf3870f9f2a8049f046faa53146e845a463708f5f4e63**

Documento generado en 27/01/2023 07:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 291

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00903-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JUAN JOSÉ CANDELA MUÑOZ

Allegada la respectiva inscripción del embargo que recae sobre el vehículo de placas **KLP-804**, se procederá a decretar el secuestro del vehículo citado, de propiedad en un CIENTO PORCIENTO (100%) del demandado JUAN JOSE CANDELA MUÑOZ identificado con la CC. 16.285.852, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde circula el citado rodante, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales** a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: **2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. -Subrayado fuera del texto-

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del vehículo automotor de placas **KLP-804** de la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad en un CIENTO PORCIENTO (100%) del demandado JUAN JOSE CANDELA MUÑOZ identificado con la CC. 16.285.852.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e58e2237cf78505b42d923f23d65b1718edc9646378b24ad2b3cd5a876449a4**

Documento generado en 27/01/2023 07:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0285

Radicado: 76-001-40-03-019-2021-00919-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CONSTRUCTORA ACSA S.A.S.
Demandado: ANGELA AURORA SANDOVAL

En el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía interpuesto por el demandante CONSTRUCTORA ACSA S.A.S. en contra de ANGELA AURORA SANDOVAL, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto Interlocutorio No. 3561 de 25 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada fue notificada por correo electrónico como consta en el archivo 06 del expediente digital, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, en el archivo 09 del expediente digital, se observa constancia Secretarial, en la cual, se indica que la notificación de la demandada quedó surtida el día 23 de septiembre de 2022 y que el término para proponer excepciones empezaba a correr el día 26 de septiembre de 2022 y termina el 7 de octubre de 2022.

Seguidamente, el día 2 de noviembre de 2022 fue recibido correo electrónico por parte del apoderado judicial de la demanda, en el cual allegó contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito y anexando pruebas documentales, así como poder a su favor. Sin embargo, se observa que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea conforme a lo descrito en el párrafo precedente.

Al respecto, los artículos 442 y 97 del Código General del Proceso, refieren:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...).”

Así las cosas, y en concordancia con la normatividad referida. Este Juzgado reconocerá personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandada y tendrá por no contestada la demanda, por haberlo hecho de manera extemporánea.

Finalmente, ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. – TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ANGELA AURORA SANDOVAL, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JHON FREDY CIFUENTES MANSO, identificado con C.C. No. 10.019.636 y T. P. No. 334080 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

3.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto Interlocutorio No. 3561 del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

4- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

5.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

6. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

7. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

8. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.844.400** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ab854213712f29666a7d82cdc3c350a5303296b44beb39d64897522248cdcb**

Documento generado en 27/01/2023 07:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 286

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00808-00
Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA
Absolvente: FABIO OSPINA BUITRAGO

El apoderado judicial del señor JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA, solicita el aplazamiento de la diligencia de interrogatorio de parte programada para el próximo 31 de enero del año 2023, hasta el día 30 de junio del año en curso, por haber logrado un acercamiento entre las partes.

Respecto del interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, el artículo 184 del C.G. del P., ha dispuesto: *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso...”* (Subrayado por el Despacho)

Por otro lado, nuestra actual legislación civil, en el artículo 161 del C. G. del P., ha precisado que la suspensión del proceso, debe ser formulada antes de la sentencia y cuando las partes la pidan de común acuerdo.

Bajo este panorama, claro esta que, a todas luces la solicitud de aplazamiento de la diligencia de interrogatorio de parte, se torna improcedente, pues téngase en cuenta que nos encontramos frente a una prueba extraprocesal que precluye por el agotamiento de la diligencia y que no puede ser mirada entre sujetos de derecho, sino frente a los hechos que pueden ser materia de un posible proceso, situación totalmente ajena a las exigencias previstas en la norma, pues se itera la suspensión es viable solo en procesos, siempre y cuando se cumplan las exigencias previstas en el artículo 161 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

-NEGAR la solicitud de aplazamiento de la diligencia de interrogatorio de parte programada para el 32 de enero de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cf51f89183aea499d6d232cfd99130b35dd5eddba33039314dc62db11c2aad**

Documento generado en 27/01/2023 07:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 259

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00917-00

Tipo de asunto: PROCESO DE PERTENENCIA

Demandante: PAOLA ANDREA ORTIZ HERNANDEZ

Demandado: PAULINA MARTINEZ DE HERNANDEZ (Q.E.P.D.)
HEREDEROS DETERMINADOS ANA JESUS, MARIA ROSARIO
HERNANDEZ, FERMIN, JOSE JOAQUIN MARTINEZ
HERNANDEZ MARTHA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto escrito por el cual se pretende subsanar la demanda, como se tiene que no se dio cumplimiento cabal al requerimiento del despacho, por cuanto se solicitó que se especificará los nombres completos de ANA JESUS y FERMIN; que se allegará certificados de tradición y especial actualizados y el certificado de tradición del predio de mayor extensión; finalmente que se presentará junto con el escrito de subsanación la demanda subsanada o corregida debidamente integrada.

Allega solamente un nuevo poder, pero no aporta la documentación requerida y no especifica los nombres completos de los demandados, nos obliga a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **014** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b801f9f7be9c6656567e1ff57134ad217b16b3d385c4cbb8d31ee5053fd9f3**

Documento generado en 27/01/2023 07:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 150

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00027-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: “COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS”- “COOTRAEMCALI”
Demandados: LUZ DARY CARMONA
RAMIRO GARCIA CRESPO

La parte actora presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el título aportado como base de recaudo -Pagaré-, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, y artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago. En ese mismo sentido, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, las cuales cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 599 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a LUZ DARY CARMONA RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.155 y RAMIRO GARCIA CRESPO, identificado con cédula No. 6.094.347, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS”- “COOTRAEMCALI”, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$24.293.032, correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré

No. 100220182466-01, base de recaudo ejecutivo.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 17 de diciembre del 2022 fecha de presentación de la demanda y los que se causen con posterioridad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados LUZ DARY CARMONA RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.155 y RAMIRO GARCIA CRESPO, identificado con cédula No. 6.094.347 en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SCOTIABANK, BANCO COLPATRIA, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA y BANCO BANCOLOMBIA. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$40.000.000.oo

Líbrese oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

- **DECRETAR** el embargo del 30% en lo que exceda de la pensión y en la misma proporción de los demás emolumentos y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado RAMIRO GARCIA CRESPO, identificado con cédula No. 6.094.347, en COLPENSIONES.

LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

- **DECRETAR** el embargo del 30% en lo que exceda de la pensión y en la misma proporción de los demás emolumentos y prestaciones sociales a que tenga derecho la demandada LUZ DARY CARMONA RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.155, en COLPENSIONES.

LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones

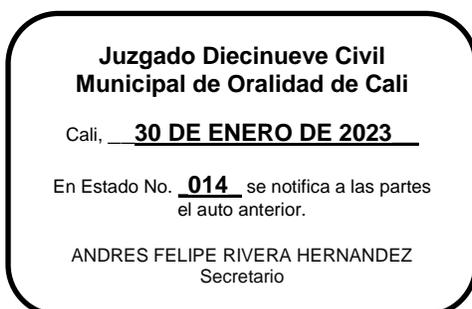
necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DANIELA MARCELA GALLEGU MENDOZA quien se identifica con la C.C. No. 1.144.175.374 y T.P. No. 278.974 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55468c1f0effe0f4e464b9755803edf6fe6e6a7b6152f62137ab7fa7bcb9d1**

Documento generado en 27/01/2023 07:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 296

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00037-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
Demandados: DIEGO ALEXANDER GONZALEZ LOPEZ

La parte actora presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el título aportado como base de recaudo -Pagaré-, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, y artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago. En ese mismo sentido, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, las cuales cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 599 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a DIEGO ALEXANDER GONZALEZ LOPEZ, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A”, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$ 5.576.448, correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 00000000000025400, base de recaudo ejecutivo.

2.- La suma de \$80.970, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de abril de 2017 al 15 de junio de 2022 y que se encuentran pactados en el título base de recaudo ejecutivo.

3.- La suma de \$166.386, correspondiente a los intereses de mora, causados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 12 de diciembre del mismo año, y que se encuentran

pactados en el título base de recaudo ejecutivo.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 13 de diciembre del 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

5.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- OFICIAR a DATACRÉDITO EXPERIAN para que se sirvan informar los productos financieros que actualmente posee y se encuentran vigentes para el demandado DIEGO ALEXANDER GONZALEZ LOPEZ, quien se identifica con la C.C. No. 9.957.800. Oficiése por secretaria en tal sentido.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, quien se identifica con la C.C. 70.579.766 y T.P. No. 246.738 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f4d03542ecc814ffbe2e7fd82f68e9da09f172c503c669fd1acccc41bd1012**

Documento generado en 27/01/2023 07:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>